

Sesión Ordinaria 2983-2020

Acta de la Sesión Ordinaria 2983-2020 de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, celebrada el día 22 de enero de 2020.

Se inicia la sesión a las 17 horas, con la asistencia de los siguientes directores:

Arq. Eduardo Brenes Mata	Representante Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
Licda. Patricia Méndez Arroyo	Representante Ministerio de Educación.
Ing. Carlos Contreras Montoya,	Representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

Director Ausente: El Lic. Juan Luis Chaves Vargas Representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, por atender gestiones propias de su cargo, previamente comunicadas a la Junta Directiva.

Directora Ausente: La Dra. Sandra Delgado Jiménez, Representante del Ministerio de Salud se incorporará en el transcurso de la sesión, por encontrarse atendiendo labores propias de su cargo, previamente comunicadas a la Junta Directiva.

Participan, además:

Ing. Edwin Herrera Arias	Director Ejecutivo
Lic. Cesar Quirós Mora	Auditor Interno
Lic. Carlos Rivas Fernández	Asesor Legal
Lic. Marco Vinicio Ureña Irola	Asesoría en Tecnología de la Información
Licda. Rocío Gamboa Gamboa	Asesoría en Tecnología de la Información
Licda. Sandra Masis Chacón	Asesoría en Tecnología de la Información
Lic. Jhonny Wong Ma	Asesoría en Tecnología de la Información
Lic. Alexander Vásquez Guillén	Asesoría en Tecnología de la Información
Licda. Sofía Varela Zúñiga	Secretaria Junta Directiva
Sra. Jaqueline Pérez Villalobos	Secretaria Dirección Ejecutiva

La sesión da inicio, presidiendo la misma el Arq. Eduardo Brenes Mata, quien somete a aprobación el orden del día.

ARTÍCULO PRIMERO

Aprobación del Orden del Día.

Contenido:

- I. Aprobación del Orden del Día.

- II. Aprobación del acta:
- 2982-20 sesión ordinaria.
- III. Licitación Pública Internacional 2019LI-000001-0058700001. Contratación de un Sistema de Transporte Inteligente (ITS) para la Gestión Tecnológica de una movilidad segura y eficiente.
- IV. Oficio DE-2020-0209. Informe sobre voto de la Sala Constitucional N° 2019024300 y gestiones derivadas.
- V. Incidente de caducidad y prescripción Leonardo Fallas Mora.
- VI. Oficio DE-2020-0080. Vacaciones Director Ejecutivo.
- VII. Renuncia del Ing. Carlos Roberto Güémez Shedden.
- VIII. Asuntos de la Presidencia.
- IX. Asuntos de los Directores de Junta Directiva.
- X. Asuntos de Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo solicita trasladar los puntos IV, V, VI y VII para que sean conocidos en ese orden en la agenda y posteriormente conocer el punto III.

La solicitud es autorizada por los miembros de la Junta Directiva.

Se resuelve:

Acuerdo:

- 1.1 Se aprueba el orden del día con las modificaciones solicitadas por el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO

Aprobación de acta 2982-20.

Se posterga la aprobación del acta 2982-20, debido a que no existe quorum suficiente para tal fin, se posterga su conocimiento para la próxima sesión.

ARTÍCULO TERCERO

Oficio DE-2020-0209. Informe sobre voto de la Sala Constitucional N° 2019024300 y gestiones derivadas.

El Ing. Edwin Herrera Arias, Director Ejecutivo, explica a los señores miembros de la Junta Directiva, el oficio DE-2020-0209, denominado Informe sobre voto de la Sala Constitucional N° 2019024300 y gestiones derivadas.

A continuación, se detalla el oficio DE-2020-0209, en el cual se informa acerca de la apertura de una Oficina Centralizada de Recepción Documental (OCRD), la cual tendrá dentro del marco de sus competencias: la recepción, tramitación y remisión de documentos tanto físicos como digitales con excepción de la recepción de trámites de impugnaciones, la atención de consultas generales y; la recepción y trámite inicial de solicitudes para la recuperación de puntos de licencia.



Dirección Ejecutiva

La Uruca, a 14 de enero de 2020.

DE-2020-0209

Al responder por favor refiérase a este consecutivo

Señores
Miembros Junta Directiva
Consejo de Seguridad Vial

Asunto: Informe sobre voto de la Sala Constitucional N° 2019024300 y gestiones derivadas.

Estimados Miembros,

Por este medio, remito para conocimiento de esa Junta Directiva lo ordenado por nuestra Sala Constitucional mediante resolución N° 2019024300 de las nueve horas treinta minutos del seis de diciembre de dos mil diecinueve; además me permito informar respecto de las acciones tomadas por esta Dirección para la efectiva ejecución de lo ordenado por dicha instancia judicial.

En primer término, conviene reseñar la parte dispositiva del supra mencionado voto:

***POR TANTO:**

*Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Edwin Herrera Arias, en su condición de Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Vial, o a quien ocupe en su lugar, que dentro del plazo de **UN MES** contado a partir de la notificación de este voto, habilite un correo electrónico oficial para la recepción de documentos por parte de los administrados. Se advierte a la autoridad recurrida que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Consejo de Seguridad Vial al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a Edwin Herrera Arias, en su condición de Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Vial, o a quien ocupe en su lugar, en forma personal...*



Dirección Ejecutiva

En tal sentido, se indica que conforme lo ordenado por esa Cámara Constitucional la Administración instruyó la habilitación de la dirección electrónica: repcion-documentos@csv.go.cr para el envío centralizado de documentación y consultas generales que sean resorte de este Consejo de Seguridad Vial.

Aunado a lo anterior, es criterio de ésta Dirección Ejecutiva que con la finalidad de dar un apropiado y efectivo cumplimiento a lo ordenado en el voto de cita, deviene necesario la apertura de una **Oficina Centralizada de Recepción Documental (OCD)**, la cual tendrá dentro del marco de sus competencias: la recepción, tramitación y remisión de documentos tanto físicos como digitales -con excepción de la recepción de trámites de impugnaciones-, la atención de consultas generales y; la recepción y trámite inicial de solicitudes para la recuperación de puntos de licencia.

Sobre este último punto, cabe destacar que los trámites de recepción de solicitudes para la recuperación de puntos de licencia contarán con el apoyo logístico por parte de la Dirección de Proyectos durante el periodo de transición correspondiente para el manejo de tales gestiones. No obstante a ello, dicha oficina administrativamente se encontrará bajo la dirección del Departamento de Servicio al Usuario y contará con la colaboración del Licenciado David Alcázar Rojas.

Esperando de este modo dejar debidamente informado de lo actuado a esa Junta Directiva,

Se suscribe atentamente,

EDWIN
HERRERA
ARIAS (FIRMA)

Firmado digitalmente
por EDWIN HERRERA
ARIAS (FIRMA)
Fecha: 2020.01.14
11:21:45 -06'00'

Ing. Edwin Herrera Arias
Director Ejecutivo
Consejo de Seguridad Vial

- ✉ Lic. Roy Rojas Vargas – Director de Proyectos.
- ✉ Lic. Carlos Rivas Fernández – Encargado Asesoría Legal.
- ✉ Lic. Rafael Mora Montoya – Jefe Departamento Servicio al Usuario.
- ✉ Licda. Sofía Varela Zúñiga – Secretaria de Actas, Junta Directiva.
- ✉ Licda. Jeannette Masís Chacón – Jefe, UPI.
- ✉ Licda. Sara Soto Benavides – Directora, Dirección de Logística.
- ✉ Licda. Rocío Gamboa Gamboa- Directora, ATI
- ✉ Lic. David Alcázar Rojas – OCD.



Exp: 19-021441-0007-CO

Res. N° 2019024300

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del seis de diciembre de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **19-021441-0007-CO**, interpuesto por **MARIANO CASTILLO BOLAÑOS**, cédula de identidad No. **0205500864**, contra **EL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las horas de, el recurrente interpone recurso de amparo contra **EL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL** y manifiesta que la recurrida no dispone de un correo electrónico oficial centralizado para la recepción de documentos en general con acuse de recibido automático. Señala que la Contraloría de Servicios del COSEVI dispone de un “*correo relativamente oficial*” el cual informa en su web. Agrega que recibió un correo por parte de esa contraloría en el que se le indicó lo siguiente: “*En atención a su escrito presentado el día 11 del mes en curso, titulado “Legitimado cualquier administrado puede presentar reclamo al ser un trámite”, le recuerdo como en ocasión pasada en reclamos similares, que la Contraloría de Servicios del Cosevi, no es la oficina competente para resolver un Reclamo Administrativo presentado a la Administración, por tanto procedemos a archivar su petición y de igual manera se remite a la oficina correspondiente para su respuesta*”. Solicita la intervención de esta Sala para que se le ordene al consejo recurrido implementar un correo electrónico oficial para recepción de documentos.

2.- Informa bajo juramento Edwin Herrera Arias, en su condición de Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Vial, que el escrito de interposición del recurrente no se observa un agravio concreto y preciso, así como que no se haya atendido una petición específica. Señala que en la página web de la

EXPEDIENTE N° 19-021441-0007-CO

institución, se encuentra habilitada la opción para plantear gestiones como las que requiere el amparado. De modo, que si existe una herramienta idónea para la necesidad planteada por el tutelado. Agrega además, que en la misma página web institucional, se encuentra el Directorio institucional de cada una de las oficinas que integran el Consejo de Seguridad Vial con los correos electrónicos respectivos, para ser canalizada de manera más eficiente el tipo de servicio o pretensión del interesado, acorde a la necesidad involucrada. Concluye que la pretensión del recurrente versa sobre un tema de gestión administrativa que estima, no es competencia de la Sala Constitucional. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente manifiesta que el Consejo de Seguridad Vial no dispone de un correo electrónico oficial centralizado para la recepción de documentos en general con acuse de recibido automático. Aduce, que la Contraloría de Servicios de la recurrida dispone de un “*correo relativamente oficial*” el cual informa en su web. Solicita la intervención de esta Sala para que se le ordene al consejo recurrido implementar un correo electrónico oficial para recepción de documentos.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 12 de noviembre de 2019, mediante correo electrónico, un funcionario de la Contraloría de Servicios del Consejo de Seguridad Vial, le indicó al recurrente lo siguiente: “*En atención a su escrito presentado el día 11 del mes en curso, titulado "Legitimado cualquier administrado puede presentar reclamo al ser un trámite", le recuerdo como en ocasión pasada en reclamos similares, que la Contraloría de Servicios del Cosevi, no es la*

EXPEDIENTE N° 19-021441-0007-CO

oficina competente para resolver un Reclamo Administrativo presentado a la Administración, por tanto procedemos a archivar su petición y de igual manera se remite a la oficina correspondiente para su respuesta” (véase la prueba adjunta).

- b) La página web del Consejo de Seguridad Vial cuenta con una pestaña de “*Quejas y Denuncias*” que permite remitir un formulario electrónico de comentarios, sugerencias o quejas (Infracciones, Impugnaciones, Certificaciones y otros) a los Servicios COSEVI (véase la página web <https://www.csv.go.cr/web/guest/sugerencias-quejas-y-denuncias>).
- c) En la página web del COSEVI se ubica un Directorio Institucional de cada una de las oficinas que integran esa autoridad con los correos electrónicos respectivos (véase la página web <https://www.csv.go.cr/web/guest/directorio-institucional>).

III.- ANTECEDENTE DE INTERÉS. En un asunto similar al que aquí se plantea, esta Sala mediante Sentencia No. 2014-008108 de las 11:40 horas de 06 de junio de 2014, indicó: **“III.- SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DEL CONOCIMIENTO Y OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE PROMOVER LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS CON LOS ADMINISTRADOS.** *En relación con el advenimiento de la sociedad de la información, las nuevas tecnologías y las obligaciones de las administraciones, la doctrina ha desarrollado las siguientes consideraciones: “El fenómeno de la sociedad de la información y las TIC’s le impone a los poderes públicos la obligación de promover, en beneficio de los administrados, las comunicaciones electrónicas. El cumplimiento de esta obligación tiene una profunda justificación y raigambre constitucional, por cuanto, la mayoría de las Constituciones contemporáneas enuncian, entre los principios rectores de la organización y función administrativa, los de eficiencia y eficacia, de buen funcionamiento de las administraciones públicas y de los servicios públicos. La administración pública electrónica supone, desde una perspectiva estrictamente*

EXPEDIENTE N° 19-021441-0007-CO

financiera, una considerable racionalización del aparato y del gasto público, por todos los ahorros de costos que supone, con lo que se gana en eficiencia y eficacia. De otra parte, la obligación dimana de una realidad social y mundial incontrastable que le impone a los entes públicos contribuir, directamente, en la construcción, difusión y extensión de la sociedad de la información. Los Administrados, por su parte, dado el grado de desarrollo tecnológico actual, se merecen superar la distancia temporal y espacial que suelen levantar – involuntariamente – los aparatos administrativos frente a sus requerimientos y necesidades, sea por la necesidad de desplazarse hasta la sede normal del ente u órgano público para realizar cualquier trámite o informarse de los requisitos para formular una solicitud, para presentarla debidamente cumplimentada y luego, para darle seguimiento – lo que incluye el cumplimiento de prevenciones, presentación de documentos que se encuentran en poder de otros entes, la interposición de gestiones de nulidad o recursos y, desde luego, todo el tiempo que insume lo señalado. La administración pública electrónica, cumple, entonces, con una aspiración de larga data, que es el acercamiento del aparato público a los administrados, sean personas físicas, jurídicas o simples colectivos, sin incurrir en los costos económicos y temporales del desplazamiento físico. Con la e-administración el acercamiento del aparato administrativo a los ciudadanos es de tal magnitud que irrumpe y penetra, sin violentarlo, en el sagrado recinto del hogar o del lugar de trabajo, permitiendo que el administrado pueda relacionarse electrónicamente las 24 horas del día, los 7 días de la semana y los 365 días del año, sin enfrentar las barreras y restricciones inherentes a los horarios de atención y de servicio. Uno de los puntos fundamentales es una regulación legislativa futura de las administraciones públicas electrónicas, es que el uso y desarrollo de las tecnologías de la información no puede reducirse a un simple facultad o recomendación para los entes y órganos público, a modo de una norma programática, sino que debe imponerles su uso en el ejercicio de las diversas facetas de la función administrativa, la organización y las relaciones internas y externas con los administrados y otros sujetos del Derecho público. Dejar un

EXPEDIENTE N° 19-021441-0007-CO

margen de discrecionalidad para su implementación y uso, puede ser contraproducente para la consolidación de la sociedad de la información y un serio obstáculo para obtener las ventajas que hemos esbozado. De otra parte, si se admite el derecho de los administrados a comunicarse e interactuar con las administraciones públicas por medios electrónicos, no queda otra alternativa que imponerle una obligación general explícita y correlativa a los entes y órganos públicos para que sean accesibles electrónicamente dotándose de los medios y sistemas electrónicos necesarios para actuar y permitir el goce y ejercicio efectivos del referido derecho". (JINESTA LOBO, Ernesto. Administraciones públicas electrónicas: Retos y desafíos para su regulación en Iberoamérica. En Desafíos del Derecho Administrativo Contemporáneo, Tomo I, Caracas, Ediciones Paredes, 2009, pp.172-174 (lo destacado no corresponde al original).

IV.- DERECHO DE LOS ADMINISTRADOS A ACCEDER Y RELACIONARSE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. *El derecho de los administrados a acceder y relacionarse con las administraciones públicas por medios electrónicos – entendiéndose por medio electrónico cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, incluyendo cualquier red de comunicación abierta o restringida, como la Internet, la telefonía fija, móvil, etc.– ha sido reconocido como un derecho de cuarta generación, en la "Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico" de Pucón, Chile, de 1º de junio de 2007, aprobada en el IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, la cual fue suscrita por Costa Rica. Concretamente, en el Capítulo II, artículo 7, se dispone lo siguiente: "La implantación del Gobierno Electrónico comporta el reconocimiento por parte de los Estados Iberoamericanos del derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con sus Gobiernos y Administraciones Públicas. Lo que supone que las Administraciones estén interrelacionadas entre sí a fin de simplificar los procedimientos. Las leyes de acceso a la información pública establecidas en algunos países de la región*

EXPEDIENTE N° 19-021441-0007-CO

apuntan en esa dirección”. En cuanto a su alcance, dicha Carta dispone que el reconocimiento del derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas debe ser tan amplio como lo permita la naturaleza del trámite y pretensión de que se trate y enumera en el artículo 9, entre otros, los siguientes casos: “a. Dirigir por vía electrónica todo tipo de escritos, recursos, reclamaciones y quejas a los Gobiernos y las Administraciones Públicas, quedando éstos igualmente obligados a responder o resolver como si dichos escritos, reclamaciones y quejas se hubieran realizado por medios tradicionales. b. Realizar por medios electrónicos todo tipo de pagos, presentar y liquidar impuestos y cualquier otra clase de obligaciones. c. Recibir por medios electrónicos notificaciones cuando tal medio sea aceptado por el ciudadano o si el ciudadano así lo solicita. d. Acceder por medios electrónicos a la información administrativa general con igual grado de fiabilidad que la que es objeto de anuncio en diarios o boletines oficiales o la que se publica en anuncios oficiales por cualquier medio. e. Acceder los interesados electrónicamente a los expedientes para conocer el estado en que se encuentra la tramitación de los mismos. f. Acceder por medios electrónicos a información pública de alto valor agregado que sirva a aumentar la competitividad de los países, lo que supone garantizar estándares consensuados entre los Estados iberoamericanos respecto al modo en que esa información debe ser procesada y difundida con la ayuda de las nuevas tecnologías disponibles. g. Utilizar y presentar ante el Gobierno o las Administraciones Públicas las resoluciones administrativas en soporte electrónico, así como los documentos administrativos electrónicos en las mismas condiciones que si fueran documentos en papel, así como poder remitirlas por medios electrónicos a la Administración de que se trate. h. Evitar la presentación reiterada ante la Administración de documentos que ya obren en poder de la misma o de otra, especialmente si son electrónicos, todo ello en el supuesto de que el ciudadano de su consentimiento para la comunicación de tales documentos entre Administraciones y entre distintas dependencias de la misma Administración, lo que supone acciones de Interoperabilidad y Simplificación Registral”.

EXPEDIENTE N° 19-021441-0007-CO

Por tales razones, este nuevo derecho tiene un carácter instrumental, en la medida que resulta esencial para que los administrados ejerzan otros derechos, tales como el de petición pura y simple, incoar un procedimiento administrativo constitutivo para obtener un acto favorable o declaratorio de derechos, plantear una impugnación como cualquier recurso ordinario, acceder la información administrativa que consta en bases de datos o archivos, participar en los procedimientos administrativos, obtener la prestación efectiva de servicios públicos, efectuar consultas, hacer pagos de tributos, contribuciones parafiscales, precios públicos, etc. Su carácter instrumental queda patente en cuanto sirve de cauce para el goce y ejercicio efectivo de otros derechos. En cuanto a su contenido y límites, la doctrina ha indicado lo siguiente:

“Este derecho tiene un contenido bastante amplio y extenso, de tal forma que está integrado por un haz de facultades que son las siguientes: a) El administrado puede elegir el canal electrónico disponible para acceder y relacionarse con la respectiva administración pública. Esto resulta importante, por cuanto, actualmente, el administrado dispone de una diversidad de plataformas, siendo posible establecer comunicación no solo a través del ordenador y la Internet, sino, también, mediante la TV digital terrestre, los teléfonos móviles de última generación (3 G), etc. Lo que se pretende con esto es evitar cualquier discriminación de los administrados por motivo de su elección tecnológica. b) El administrado, en el contexto de un sector público electrónico en el que debe imperar la interoperabilidad o interconexión de los sistemas, mecanismos y servicios, tiene la facultad de rehusarse a presentar los datos y documentos que, previamente, se encuentren en poder de un órgano o ente público. Es, más bien, una carga del ente público respectivo obtener esa información, obviamente, siempre que se cuente con el consentimiento – incluso manifestado electrónicamente- del administrado interesado en el caso de datos personales y sensibles; el consentimiento expreso del administrado enerva, entonces, el principio de especialidad del documento, es decir, que solo puede ser utilizado para la gestión o trámite donde fue presentado. c) Cuando sea parte

EXPEDIENTE N° 19-021441-0007-CO

interesada en un procedimiento administrativo, tendrá el derecho de acceder electrónicamente el expediente electrónico, con los límites convencionales que ha decantado la doctrina (v. gr. secretos de Estado, materia reservadas o clasificadas, datos personales y sensibles de la contraparte, proyectos de resolución, etc.). d) Obtención de copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte del expediente administrativo en el que se sustancia el procedimiento en el cual es interesado. e) Obtener los medios de identificación electrónica necesarios, tales como la firma electrónica. g) Derecho a la seguridad y confidencialidad de los datos que obran en los registros, bases de datos, ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas. h) Elección de las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las administraciones públicas, siempre que se utilicen estándares abiertos (disponibles y gratuitos o a un costo que no suponga dificultades para su acceso) o de uso general y común que garanticen homogeneidad de las herramientas tecnológicas, interoperatividad – capacidad de un sistema de información y de los procedimientos a que da soporte para compartir datos, permitir el intercambio y conocimiento de información y servicios y la interconexión de las diferentes redes institucionales- y compatibilidad con las plataformas informáticas de las administraciones públicas (...). Como todo derecho se encuentra sujeto a una serie de límites intrínsecos y extrínsecos (límites y limitaciones), por lo que resulta relativo. De modo general, cabe señalar que el derecho a relacionarse por medios electrónicos supone como límites fundamentales, frente al uso de la información o documentación que se encuentre, previamente, archivada electrónicamente por otros órganos o entes públicos, el derecho a la intimidad personal y familiar, la protección de los datos de carácter personal y sensible, la autodeterminación informativa –garantizando que los datos obtenidos por una comunicación electrónica sean utilizados para los fines con que fueron remitidos v. gr. atender una solicitud, sustanciar un procedimiento administrativo, etc).- el honor y la presunción de la inocencia. Otro límite importante es que este derecho no excluye el derecho tradicional de acceder y relacionarse con las administraciones públicas a través de los medios

EXPEDIENTE N° 19-021441-0007-CO

convencionales y físicos –sobre todo para aquellos administrador que no tienen recursos suficientes para acceder las nuevas tecnologías o contando con éstos no tienen formación suficiente para hacerlo–, por cuanto, únicamente, cuando se logre la difícil e ingente tarea de erradicar la brecha digital, se podrá establecer lo contrario. Consecuentemente, el principio de igualdad constituye un límite importante del derecho que comentamos, puesto que, la garantía de su vigencia y goce efectivo no puede llegar al extremo de discriminar o excluir a los administrados que no cuentan con la posibilidad de acceder o relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas. Es importante resaltar, también, la opción del administrado de comunicarse por medios electrónicos o físicos no le vincula, por lo que, en cualquier momento, puede optar por un medio diferente al inicialmente escogido. El límite esbozado solo puede encontrar su punto de inflexión tratándose de personas jurídicas o colectivos de personas físicas que, por motivo de capacidad económica, giro profesional y otras razones suficientes, tengan garantizado el acceso y disponibilidad a los medios electrónicos y tecnológicos suficientes, supuesto, en el que, excepcionalmente, se desnaturaliza como derecho y se transforma en una obligación. (JINESTA LOBO, Ernesto, Administraciones públicas electrónicas: Retos y desafíos para su regulación en Iberoamérica, pp. 175-176).

V.- OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS PARA DOTARSE DE LOS MEDIOS Y SERVICIOS ELECTRÓNICOS NECESARIOS PARA RELACIONARSE CON LOS ADMINISTRADOS. Paralelamente al derecho enunciado, se impone la obligación a los poderes públicos o administraciones públicas “de atender el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente, lo que requiere que los Gobiernos y Administraciones Públicas implanten los instrumentos que permitan el funcionamiento del Gobierno Electrónico” (artículo 10 de la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico). De dicha obligación se deriva el principio de accesibilidad a la información y a los servicios por medios electrónicos, el cual, se va a lograr a través “de sistemas que permitan obtenerlos

EXPEDIENTE N° 19-021441-0007-CO

de manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y el diseño para todos de los soportes, canales y entornos con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, incorporando las características necesaria para garantizar la accesibilidad de aquellos colectivos que lo requieran” (JINESTA LOBO, Ernesto, op. cit., pp. 180-181). Entre las obligaciones específicas que surgen para las Administraciones en atención al derecho de los administrados a relacionarse por medios electrónicos, encontramos las siguientes: “a) Utilización y extensión efectiva de las tecnologías de la información en la organización, gestión y función administrativa, a través de la capacitación de los funcionarios públicos, la colocación de puntos de acceso en lugares públicos o dependencias administrativas. b) Asegurar la disponibilidad y acceso al aparato administrativo por medios electrónicos. c) Crear las condiciones de confianza para que los administrados utilicen los medios electrónicos, asegurando la integridad, autenticidad, confidencialidad, conservación y protección de datos personales. d) Respetar el canal de comunicación electrónico elegido por el administrado y ofrecer una multiplicidad o variedad de canales de acceso electrónico. e) Abstenerse de hacer obligatorio el uso de los medios electrónicos para acceder o relacionarse con los entes públicos, permitiendo, también, el uso de los convencionales. f) Mantener incólumes, en el medio electrónico, todas las garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce a los administrados en los medios de acceso convencionales. g) Garantizar la mayor transparencia y publicidad sobre los medios electrónicos disponibles. h) Garantizar la adecuación tecnológica para satisfacer las necesidades administrativas y de los administrados, preferiblemente, con estándares abiertos y software libre. i) Coordinar medidas y acciones con el resto de los entes públicos para garantizar la interoperabilidad, seguridad y conectividad de las comunicaciones electrónicas y el establecimiento de una red de espacio común o ventanilla única para que los administrados puedan acceder para obtener información o interactuar. j) Regular todos los extremos del régimen jurídico básico de la administración electrónica (sede, registro, comunicaciones,

EXPEDIENTE N° 19-021441-0007-CO

documento, expediente, copias, archivos y firma, todos electrónicos). k) Propiciar la amplia participación electrónica de los administrados y colectivos de éstos en los procedimientos administrativos y en la toma de decisiones administrativas". (JINESTA LOBO, Ernesto, op. cit., pp. 181-182)".

IV.- SOBRE EL FONDO. En el *sub lite*, el recurrente manifiesta que el Consejo de Seguridad Vial no dispone de un correo electrónico oficial centralizado para la recepción de documentos en general con acuse de recibido automático. Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene dado bajo fe de juramento, con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44, de la Ley que rige esta Jurisdicción-, se tiene por acreditado que el Consejo de Seguridad Vial, cuenta en su página web, sita <https://www.csv.go.cr/> con una pestaña enunciada "*Quejas y Denuncias*", la cual permite que el administrado remita un formulario electrónico de comentarios, sugerencias o quejas (Infracciones, Impugnaciones, Certificaciones y otros) a los Servicios COSEVI. Asimismo, se logró constatar que la dirección web supracitada, también cuenta con un Directorio Institucional de cada una de las oficinas que integran el Consejo con sus respectivos correos electrónicos. No obstante lo anterior, no pudo corroborar esta Sala, que el Consejo de Seguridad Vial tenga habilitado un correo electrónico oficial para la recepción de documentos por parte de los interesados. Así las cosas, lo que procede es declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo

EXPEDIENTE N° 19-021441-0007-CO

XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Edwin Herrera Arias, en su condición de Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Vial, o a quien ocupe en su lugar, que dentro del plazo de **UN MES** contado a partir de la notificación de este voto, habilite un correo electrónico oficial para la recepción de documentos por parte de los administrados. Se advierte a la autoridad recurrida que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Consejo de Seguridad Vial al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a Edwin Herrera Arias, en su condición de Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Vial, o a quien ocupe en su lugar, en forma personal.

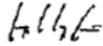


Fernando Castillo V.
Presidente

EXPEDIENTE N° 19-021441-0007-CO



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



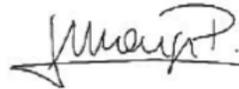
Alicia Salas T.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel
R.



Lucila Monge P.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



47ZW8WDTWS2S61

EXPEDIENTE N° 19-021441-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro) Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Se resuelve:

Acuerdo:

- 3.1 Se da por recibido el oficio DE-2020-0209, denominado Informe sobre voto de la Sala Constitucional N° 2019024300 y por conocidas las acciones de la Administración para su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO

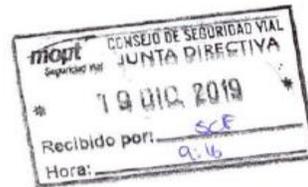
Incidente de caducidad y prescripción señor Leonardo Fallas Mora.

El Ing. Edwin Herrera Arias, Director Ejecutivo, expone a los señores miembros de la Junta Directiva, proyecto de resolución al Incidente de caducidad y prescripción interpuesto por el señor Leonardo Fallas Mora.

A continuación se aportan los documentos:

**INCIDENTE DE CADUCIDAD
Solicitud de archivo expediente**

Señores
Junta Directiva
Consejo de Seguridad Vial



Estimados señores:

Quien suscribe, Leonardo Fallas Mora, con cédula de identidad N°1-0674-0243, con todo respeto me presento a interponer **incidente de caducidad** en contra del procedimiento por el cual se conoce el recurso de revocatoria y apelación en subsidio planteado por el suscrito en contra de la Resolución Administrativa N° DE-2018-1700 de las 13:10 horas del 24 de mayo del 2019. Ello con la finalidad de que se archive el expediente sin ulteriores efectos.

Hechos:

Mediante Resolución Administrativa N° DE-2018-1700 de las 13:10 horas del 24 de mayo del 2019, la Dirección Ejecutiva determinó sancionar al suscrito por llegadas tardías durante el mes de abril de mismo año. Resolución notificada el mismo día 17.

En tiempo y forma el 29 de mayo del 2019, el suscrito interpuso formal recurso de revocatoria y apelación en subsidio en contra de la resolución de cita.

Mediante Resolución Administrativa N° DE-2019-1818 del 04 de junio del 2019, la Dirección Ejecutiva resolvió declarar sin lugar el mencionado recurso de revocatoria y elevar ante ese **Órgano Colegiado el recurso de apelación subsidiariamente**. Resolución notificada en esa misma fecha.

Al día de hoy, han transcurrido más de seis (6) meses desde que el recurso fue rechazado y elevado a conocimiento de ese estimable Órgano, sin que se haya emitido acto administrativo posterior alguno con relación al recurso de alzada.

De la prescripción de la ejecución e incumplimiento de plazo ordenado al ejecutor:

Como podrá apreciarse en el apartado cuarto del por tanto de la resolución recurrida, el jerarca administrativo máximo, el decisor, ordenó de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, la ejecución del acto recurrido, en el plazo improrrogable de 15 días hábiles; acto que no se ejecutó y que en consecuencia hoy ha operado el instituto de la prescripción.

Pretensión: Por lo expuesto, de manera respetuosa solicito se declare la caducidad del procedimiento, la inexecución del acto y se archive el expediente y por ende, que se deje sin efecto toda sanción pecuniaria y administrativa.

Mis pretensiones las sustentó en lo siguiente:

La dilación descrita es contraria al precepto constitucional de justicia pronta y cumplida a que se refiere el numeral 41 de la Constitución Política.

La Ley General de la Administración Pública, respecto de la caducidad del procedimiento, determina reglas precisas en sus artículos 339 y 340.

Así el numeral 1 del último artículo dispone:

“1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.”

Como puede apreciarse esa disposición prevé la aplicación de la figura extintiva de la caducidad como causal anormal de terminación del procedimiento administrativo, también en los procesos incoados oficiosamente, por inactividad administrativa.

Sobre ese particular, la Procuraduría General de la República (dictamen C-044-2010 de 19 de marzo de 2010) al tratar el asunto y transcribir la norma ha señalado:

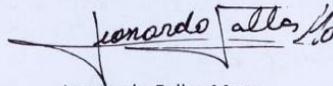
“Como puede inferirse, se establece un plazo máximo de 6 meses de inercia procesal injustificada que daría lugar a la extinción del procedimiento administrativo, con la subsecuente eliminación del deber de resolver y el archivo de actuaciones particulares, en aquellos casos como el consultado, en los que la Administración ejerce oficiosamente potestades sancionadoras susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen en cabeza de los administrados.”

Asimismo en el Código de Trabajo y el Estatuto de Servicio Civil respecto del instituto de la prescripción que opera para la ejecución de sanciones.

Notificaciones: Por medio del correo fallasleo@yahoo.com.

San José 16 de diciembre del 2019.

Cordialmente, su servidor;



Leonardo Fallas Mora

 Consejo de Seguridad Vial 



Leonardo Fallas Mora

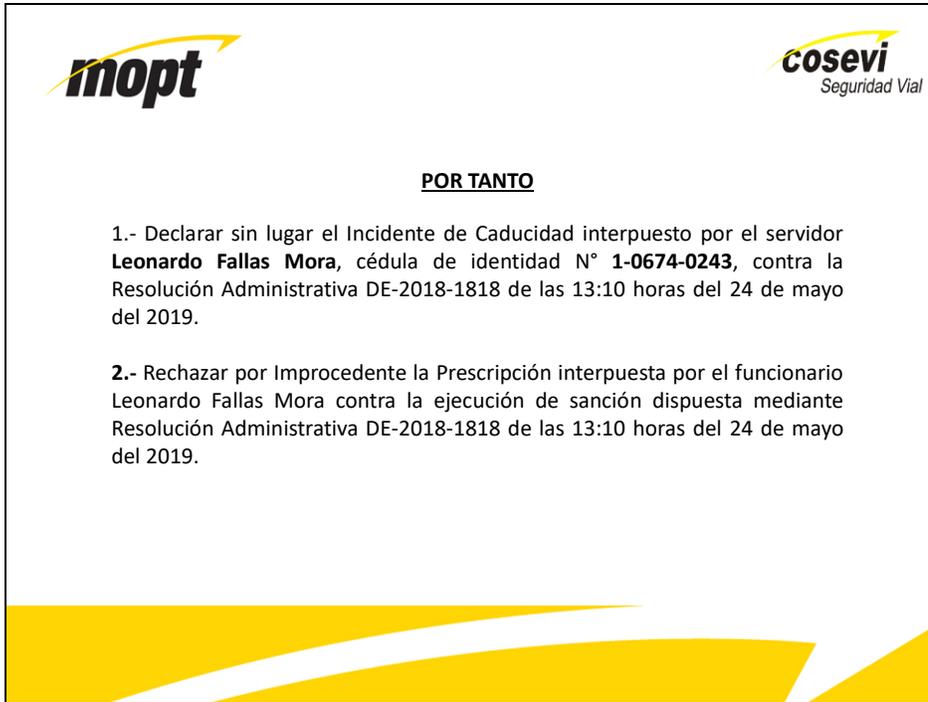
Incidente de Caducidad y
Prescripción contra el
Procedimiento Administrativo por
llegadas tardías

1

LLEGADAS TARDÍAS INFERIORES A 20 MINUTOS, CORRESPONDIENTE A LOS DIAS 02, 08, 09 Y 24 DE ABRIL DEL 2019.

- **RESOLUCIÓN N° DE-2019-1700 del 24 de mayo 2019:** la Dirección Ejecutiva dispuso SANCIONAR al servidor Leonardo Fallas Mora con SUSPENSIÓN por **tres días hábiles** en razón de las cuatro llegadas tardías inferiores a 20 minutos los días 02, 08, 09 y 24 de abril del 2019. (Comunicada personalmente el 24 de mayo del 2019)
- **29 MAYO 2019:** El servidor Leonardo Fallas, presentó recurso de Revocatoria y Apelación en subsidio contra la Resolución Administrativa N° **DE-2019-1700**.
- **RESOLUCIÓN N° DE-2019-1818 del 04 de junio 2019:** la Dirección Ejecutiva, resolvió el Recurso de Revocatoria interpuesto, Rechazando el mismo y ordenando la ejecución de la sanción de suspensión de TRES DIAS HABILES, otorgando al Órgano competente un plazo de **15 días** para su ejecución.(Resolución comunicada personalmente al recurrente en fecha 04 de junio del 2019)
- **RESOLUCIÓN JD-2019-399 del 27 agosto 2019:** Junta Directiva resolvió Recurso Apelación interpuesto Rechazando el mismo y confirmando la sanción impuesta al servidor Fallas Mora. (**Res. Notificada al recurrente en fecha 30 de agosto del 2019**), Acuerdo **JD-2019-0396** del 27 de agosto del 2019.
- **19 DICIEMBRE 2019:** Servidor **Fallas Mora** interpuso **Incidente Caducidad** contra la Resolución DE-2018-1700 y **"Prescripción de la Ejecución e incumplimiento del plazo ordenado al ejecutor"** por la no ejecución de la sanción ordenada en Resolución DE-2019-1818 en el plazo ordenado.
- **OFICIO: DGDHH-2019-2406 del 05 de septiembre 2019:** se comunicó al servidor Fallas Mora la aplicación de suspensión de labores correspondiente a los días 10, 11 y 12 de septiembre del 2019, en acato a la Res. JD-2019-399 de Junta Directiva, comunicada personalmente en misma fecha.
- **SANCION FUE APLICADA MEDIANTE ACCION DE PERSONAL N° 2019-1556 DEL 06 de SEPTIEMBRE DEL 2019.**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° JD-2020-xx

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL. JUNTA DIRECTIVA. La Uruca, al ser las XX horas del día XX de enero del año dos mil veinte.

Conoce esta Junta Directiva Incidente de Caducidad y Excepción de Prescripción, interpuestos por el servidor **Leonardo Fallas Mora**, portador de la cédula de identidad número 1-0674-0243, contra la Resolución Administrativa N° DE-2018-1818 de las 08:00 horas del cuatro de junio del 2019; mediante la cual se conoció el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la sanción dictada mediante Resolución DE-2019-1700 de las 13:10 horas del 24 de mayo del 2019, en donde se le sancionó con suspensión sin goce de salario por el término de tres días hábiles, en razón de las cuatro llegadas tardías inferiores a veinte minutos los días 02, 08, 09 y 24 de abril del año 2019.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante oficio N° DGDH-2019-1361 de fecha 23 de mayo del 2019, el Departamento de Gestión y Desarrollo Humano reporta el registro de cuatro llegadas tardías del servidor Leonardo Fallas Mora para los días 02, 08, 09 y 24 de abril del año 2019. Dicho oficio adjunta, constancia de que en fecha 16 de mayo del año en curso se remitió mediante correo electrónico la comunicación pertinente al Lic. Carlos E. Rivas Fernández, jefatura del funcionario.

SEGUNDO: Que mediante resolución N° DE-2018-1700 de las trece horas diez minutos del día 24 de mayo del año 2019; la Dirección Ejecutiva como Órgano Decisor, resolvió:

*“...**SANCIONAR** al servidor Leonardo Fallas Mora, cédula de identidad número 1-0674-0243, funcionario de la Asesoría Legal con suspensión por tres días hábiles, en razón de las cuatro llegadas tardías inferiores a veinte minutos los días 02, 08, 09 y 24 de abril del año 2019...”*

TERCERO: Que la resolución mencionada en el resultando anterior fue notificada personalmente al recurrente, en fecha 24 de mayo anterior.

CUARTO: Que mediante oficio sin número, fechado 29 de mayo del 2019, el servidor Leonardo Fallas Mora interpone formal recurso de revocatoria y apelación en subsidio, manifestando su disconformidad ante lo resuelto por la Dirección Ejecutiva.

QUINTO: Que mediante Resolución Administrativa DE-2019-1818 de las 08:00 horas del cuatro de junio del 2019, el Órgano Decisor conoció el Recurso de Revocatoria interpuesto, resolviendo lo siguiente.

*“**PRIMERO:** Se rechaza en todos sus extremos el recurso de revocatoria incoado, en virtud de que no se logra evidenciar dentro del presente procedimiento administrativo que el plazo extintivo para sancionar al servidor Leonardo Fallas Mora haya fenecido.*

***SEGUNDO:** Elévese en efecto devolutivo el presente asunto a la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial a efecto de que estudie la procedencia del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.*

***TERCERO:** Se emplaza al recurrente Fallas Mora para que en el plazo de **cinco días hábiles** amplíe agravios ante la Junta Directiva.*

***CUARTO:** Sin perjuicio de lo anterior, **ejecútese** en el plazo improrrogable de quince días hábiles la sanción interpuesta mediante resolución N° DE-2018-1700, en donde se le suspende al recurrente sin goce de salario por el término de por tres días hábiles; en razón de las cuatro llegadas tardías inferiores a veinte minutos los días 02, 08, 09 y 24 de abril del año 2019. Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública.”*

SEXTO: Que la Resolución supra citada fue notificada de manera personal al servidor Leonardo Fallas Mora.

SEPTIMO: Que mediante Resolución JD-2019-0399 de las 10:30 horas del 27 de agosto del 2019, ésta Junta Directiva resolvió el Recursos de Apelación planteado por el servidor Fallas Mora, resolviendo en lo conducente, lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechazar el Recurso de Apelacion interpuesto en contra de la Resolcuion DE-2018-1700 (sic) de la Direccion Ejecutiva y se confirma la sancion impuesta al servidor Leonardo Fallas Mora, cédula de identidad número 1-0674-0243, funcionario de la Asesoría Legal con una **SUSPENSION SIN GOCE DE SALARIO**, por el término de tres días hábiles, en razón de las cuatro llegadas tardías inferiores a veinte minutos los días 02,08, 09 y 24 de abril del ano 2019.”*

OCTAVO: Que la Resolución antes citada, fue comunicada de manera personal al servidor Leonardo Fallas Mora en fecha 30 de agosto del 2019.

NOVENO: Que mediante Acuerdo JD-2019-0396 de fecha 27 de agosto del 2019, ésta Junta Directiva, acordó mediante Artículo V, en sesión ordinaria 2963-2019 celebrada el día 21 de agosto del 2019, Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Leonardo Fallas Mora, misma que fue comunicada personalmente al recurrente en fecha 30 de agosto del 2019.

DECIMO: Que en fecha 19 de diciembre del 2019, el servidor Leonardo Fallas Mora, interpuso Incidente de caducidad contra la Resolución DE-2019-1818 mediante la cual fue resuelto el Recurso de Revocatoria contra la sanción impuesta mediante Resolución DE-2019-1700 de las 13:10 horas del 24 de mayo del 2019, señalando lo siguiente:

“ (...)

Mediante Resolución Administrativa N° DE-2019-1818 del 04 de junio del 2019, la Dirección Ejecutiva resolvió declarar sin lugar el mencionado recurso de revocatoria y elevar ante ése Órgano Colegiado el Recurso de apelación subsidiariamente. Resolución Notificada en esa misma fecha.

Al día de hoy han transcurrido más de seis (6) meses desde que el recurso fue Rechazado y elevado a conocimiento de éste estimable órgano, sin que haya emitido acto administrativo posterior alguno con relación al recurso de alzada.”

“De la prescripción de la ejecución e incumplimiento de plazo ordenado al ejecutor:

Como podrá apreciarse en el apartado cuarto del por tanto de la resolución recurrida el jerarca administrativo máximo, el decisor, ordenó de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, la Ejecución del Acto recurrido, en el plazo improrrogable de 15 días hábiles; acto que no se ejecutó y que en consecuencia hoy ha operado el instituto de la prescripción.”

UNDECIMO: Que en los procedimientos se han observado los requisitos normativos correspondientes;

CONSIDERANDO:

I.- SOBRE LA CADUCIDAD: Estudiada la presente Incidencia se tiene que esta fue interpuesta por el servidor Fallas Mora el día 19 de diciembre del 2019, siendo esta acción de previo y especial pronunciamiento, por lo que resulta jurídicamente procedente entrar a conocer la gestión planteada.

-SOBRE LA PARALIZACION DEL PROCESO: Es pertinente señalar que los alegatos expuestos por el accionado en relación con la paralización o caducidad que opera, no son de recibo, por cuanto ha de tenerse por demostrado que la presente causa disciplinaria se ha mantenido activa, por lo no se ha producido el plazo de seis meses que establece el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública establece respecto al instituto de la caducidad, lo siguiente:

“Artículo 340.-

1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.”

Por lo anterior, es claro que la Caducidad se produce cuando el procedimiento se paraliza por más de seis meses, por causas imputables al interesado o a la Administración, aspecto, que reiteramos en el presente asunto no ha sucedido, ya que los actos administrativos que se dictaron dentro del procedimiento no han superado dicho plazo, pues si bien, esta acción fue interpuesta por el señor **Leonardo Fallas Mora** en fecha 19 de diciembre del 2019, aduciendo que la Resolución DE-2019-1818 dictada por el Órgano Decisor mediante la cual resolvió el Recurso de Revocatoria y donde además elevó el recurso de apelación para que el mismo fuera conocido por ésta Junta Directiva, a la fecha de interposición del Incidente de caducidad, no se había emitido acto administrativo posterior alguno con relación al recurso de apelación; reiteramos que no opera el Instituto de la Caducidad, toda vez que ésta Junta Directiva emitió Resolución Administrativa N° JD-2019-0399 de las 10:30 horas del 27 de agosto del 2019, resolviendo el Recurso de Apelación planteado por el servidor de marras, acto que fue debidamente comunicado a éste último en fecha 30 de agosto del 2019 tal y como consta en autos, quedando además en firme mediante acuerdo N° JD-2019-0396 de fecha 27 de agosto del 2019, en su artículo V, de sesión ordinaria 2963-2019 celebrada el día 21 de agosto del 2019.

Por lo anterior, esta claro que la Incidencia planteada no procede en este caso, ya que el plazo fatal establecido en el artículo 340 supra citado, no operó, por cuanto la Resolución DE-2019-1818 fue dictada y notificada el 04 de junio, siendo que ésta Junta Directiva resolvió el recurso de Apelación el día 30 del mes de agosto mediante el dictado de la Resolución JD-2019-0399, misma que fue notificada personalmente al recurrente en fecha 30 de agosto del mismo año, es decir, dentro del plazo legal establecido.

Por lo anterior, es que debe declararse improcedente el Incidente de Caducidad.

II.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN E INCUMPLIMIENTO DE PLAZO ORDENADO AL EJECUTOR:

Alega el recurrente que al día de la interposición de la Incidencia planteada, no se había ejecutado la sanción impuesta ordenada en el apartado cuarto de la del por tanto de la Resolución DE-2019-1818, asimismo, que tampoco se había cumplido el plazo de 15 días ordenado por el Órgano Decisor al Ejecutor para que en dicho plazo ejecutara la sanción impuesta.

Al respecto es importante señalar que el plazo de los 15 días alegados por el recurrente, se trata de un plazo ordenatorio más no perentorio, es decir, sin efecto invalidante, lo cual no desvirtúa la finalidad del procedimiento.

En ese sentido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en forma reiterada que en efecto los plazos ordenatorios no generan nulidad de lo actuado a diferencia de los perentorios al señalar:

*“Esto por cuanto la doctrina, que comparte esta Sala, al distinguir entre **plazos ordenatorios** y **perentorios**, ha dicho que, es perentorio cuando el cumplimiento del acto fuera del plazo, se sanciona con nulidad o inadmisibilidad. Mientras que el plazo ordenatorio implica que el acto cumplido luego de vencido el plazo, pese lo irregular de la situación, es un acto válido que lo único que podría acarrear es una sanción disciplinaria al funcionario responsable. Lo anterior se extrae de lo establecido el canon 329 de la Ley General de la Administración Pública, el cual estipula que, salvo disposición en contrario, el acto final recaído una vez que haya fenecido el plazo, será válido para todo efecto legal. (RES: 001386-F-S1-2011 de las nueve horas cinco minutos del diez de noviembre de dos mil once.)*

Dentro de esa misma línea el Tribunal Contencioso Administrativo ha se pronunciado, aclarando que los plazos ordenatorios aún

vencidos permiten la realización del acto o actuación procesal. Ello es así precisamente por cuanto su incumplimiento no genera nulidad de lo actuado.

“Los plazos administrativos, limitan la posibilidad de efectuar actos procesales dentro de un cierto período de tiempo futuro, indicando cuándo deben de ser realizados. Es decir, el plazo procesal es el periodo de tiempo durante o después del cual puede o debe realizarse un determinado acto. Estos plazos pueden ser, de tipo perentorio u ordenatorio. Con respecto a los primeros, puede decirse que son aquéllos que con su vencimiento, impiden la ejecución del acto procesal al que están referidos, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento sin requerirse apremio, petición de parte ni resolución declarativa adicional (ejemplo, plazos para impugnación de resoluciones o de subsanación de una solicitud o de declaración de nulidad de oficio). Mientras que los ordenatorios, es posible definirlos como aquellos plazos que aún vencidos, permiten la realización de la actuación procesal a que estaban referidos, pero su incumplimiento acarrea para el ejecutor tardío la responsabilidad consiguiente (ejemplo, plazo para la emisión de una decisión constitutiva de la Administración)”. (Resolución N° 13-2008. S. VIII, de las 11:30 horas del 22 de setiembre de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Octava, SCJSJ).

Así las cosas, tenemos que el acto de ejecución de sanción, fue ejecutado por el Departamento de Gestión y Desarrollo Humano en fecha 05 de septiembre del 2019 mediante oficio DGDH-2019-2406, con la notificación personal al recurrente en esa misma fecha, en la cual se le comunicó la suspensión de labores los días 10, 11 y 12 de septiembre del 2019 (inclusive) en acato a lo dispuesto en Resolución N° JD-2019-0399 de fecha 27 de agosto del 2019 dictada por ésta Junta en la cual se confirmó la sanción de suspensión impuesta mediante Resolución 2018-1700 del Órgano Decisor y que fue notificada al Departamento de Gestión y Desarrollo Humano del Consejo de Seguridad Vial en fecha 02 de septiembre del 2019. Asimismo, en fecha 06 de septiembre del mismo año se emitió acción de personal N° 2019-1556 en la cual se aplicó la suspensión temporal por los tres días supra mencionados.

Por tanto es claro que la regla general establecida en nuestro ordenamiento es que el acto administrativo producirá sus efectos una vez que ha sido debidamente comunicado al administrado. Este principio lo encontramos enunciado en el 140 LGAP y reafirmado por el 334 del mismo cuerpo normativo, que a la letra señalan:

“Artículo 140.- El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso los producirá desde que se adopte”.

“Artículo 334.- Es requisito de eficacia del acto administrativo su debida comunicación al administrado, para que sea oponible a este”

El fundamento de tal requisito es brindar seguridad jurídica y la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por parte del administrado de modo que pueda conocer en todo momento los términos que rigen sus relaciones con la Administración.

La Ley General de la Administración Pública opta por atribuir la ejecutoriedad únicamente a los actos eficaces, razón por la cual carecerán de tal prerrogativa los actos ineficaces, ya sea por no haber cumplido los requisitos de eficacia exigidos por el ordenamiento o por adolecer de un vicio que origina la nulidad absoluta de conformidad con lo preceptuado por los artículos 146 incisos 1 y 3 del citado cuerpo normativo:

“Artículo 146.

1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o la resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar.

3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes...”.

En consecuencia la eficacia es el resultado del privilegio de autotutela de la Administración, es decir, de la capacidad o potestad que tiene la Administración para ejecutar sus propios actos y eliminar de oficio todos los obstáculos formales, para así adoptar decisiones de fondo, para asegurar que las autoridades respeten el derecho fundamental al debido proceso y ejerzan la función pública para la cual fueron concebidas, de forma tal que para que el acto pueda ejecutarse el mismo debe ser eficaz, siendo que un requisito de eficacia es precisamente **la notificación** del acto, la cual tiene como fin poner en conocimiento de las personas interesadas un acto administrativo anterior que les afecta particularmente.

Por lo anterior, los alegatos del recurrente refieren a una indebida manifestación, carente de sustento legal, que de tal manera pudiera determinar una posible omisión por parte de la administración en la ejecución de la sanción de suspensión impuesta a éste, lo que deviene en una improcedencia manifiesta de lo alegado.

**POR TANTO
ESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA
RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar sin lugar el Incidente de Caducidad interpuesto por el servidor **Leonardo Fallas Mora**, cédula de identidad N° **1-0674-0243**, contra la Resolución Administrativa DE-2018-1818 de las 13:10 horas del 24 de mayo del 2019.

SEGUNDO: Rechazar por Improcedente la Prescripción interpuesta por el funcionario Leonardo Fallas Mora contra la ejecución de sanción dispuesta mediante Resolución Administrativa DE-2018-1818 de las 13:10 horas del 24 de mayo del 2019.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al servidor **Leonardo Fallas Mora** en el Viceministerio Administrativo y Gestión Estratégica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, al Lic. Carlos Rivas Fernández en la Asesoría Legal y al Lic. Eddie Elizondo Mora, en el Departamento de Gestión y Desarrollo Humano.

Se resuelve:

Acuerdos:

- 4.1 Declarar sin lugar el Incidente de Caducidad interpuesto por el servidor **Leonardo Fallas Mora**, cédula de identidad N° **1-0674-0243**, contra la Resolución Administrativa DE-2018-1818 de las 13:10 horas del 24 de mayo del 2019.
- 4.2 Rechazar por Improcedente la Prescripción interpuesta por el funcionario Leonardo Fallas Mora contra la ejecución de sanción dispuesta mediante Resolución Administrativa DE-2018-1818 de las 13:10 horas del 24 de mayo del 2019.
- 4.3 Se autoriza a la Presidencia de la Junta Directiva a firmar la resolución.

- 4.4 **NOTIFÍQUESE.** Personalmente al servidor **Leonardo Fallas Mora** en el Viceministerio Administrativo y Gestión Estratégica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, al Lic. Carlos Rivas Fernández en la Asesoría Legal y al Lic. Eddie Elizondo Mora, en el Departamento de Gestión y Desarrollo Humano.

ARTÍCULO QUINTO

Oficio DE-2020-0080. Vacaciones Director Ejecutivo.

El Ing. Edwin Herrera Arias, Director Ejecutivo, presenta a los Señores Directores solicitud de vacaciones.

A continuación se adjunta el oficio DE-2020-0080 de solicitud.



DIRECCIÓN EJECUTIVA

07 de enero del 2020

DE-2020-0080

Al responder por favor refiérase
a este consecutivo

Señores(as)
Miembros
Junta Directiva
Consejo de Seguridad Vial

Asunto: Vacaciones Director Ejecutivo

Estimados(as) señores(as):

Me es grato saludarlos. Respetuosamente presento boleta de solicitud de vacaciones DE-2020-0010 para el 21 de febrero del 2020, lo anterior para su respectiva aprobación.

Asimismo, con base en la Minuta del Comité Gerencial del 08 de noviembre del 2018, se debe designar como Directora Ejecutiva a.i. a la Licenciada Rocío Gamboa Gamboa, los días 21, 22 y 23 de febrero del 2020.

Sin otro particular, atentamente,

EDWIN
HERRERA
ARIAS
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
EDWIN HERRERA
ARIAS (FIRMA)
Fecha: 2020.01.08
09:36:22 -06'00'

Ing. Edwin Herrera Arias
Director Ejecutivo
Consejo de Seguridad Vial

- Licda. Rocío Gamboa Gamboa, Asesoría en Tecnología de la Información
- Directores Consejo de Seguridad Vial
- Archivo

Teléfonos: 2522-0904
Fax: 2233-1041
www.csv.go.cr

Los señores miembros determinan autorizar las vacaciones del Director Ejecutivo, para el día viernes 21 de febrero del 2020 designando a la Licda. Rocío Gamboa Gamboa como Directora a.i. para ese día. En cuanto a los días sábado 22 y domingo 23 de febrero del 2020, en caso de que existiera alguna eventualidad, se autoriza a la señora Gamboa Gamboa a atenderla.

Se resuelve:

Acuerdos:

- 5.1 Se otorga el día viernes 21 de febrero del 2020 como vacación al Ing. Edwin Herrera Arias, Director Ejecutivo.
- 5.2 Se designa a la Licda. Rocío Gamboa Gamboa como Directora Ejecutiva interina, el día 21 de febrero del 2020, con todas las facultades inherentes al cargo, con la advertencia de que debe abstenerse de participar en aquellos actos administrativos donde tuvo alguna participación previa; en caso de que suceda algún imprevisto los días sábado 22 y domingo 23 de febrero del 2020, deberá atenderlos.

ARTÍCULO SEXTO

Renuncia del Ing. Carlos Roberto Güémez Shedden.

El Director Ejecutivo informa a los señores miembros de la Junta Directiva, la renuncia del Ing. Carlos Roberto Güémez Shedden.

A continuación, se aporta la carta de renuncia del señor Güémez Shedden.

Baréin, 21 de enero del 2020

MBA. Eddie Elizondo Mora, jefe
Departamento de Gestión y Desarrollo Humano
Cosevi

Estimado Señor:

Sirva la presente para saludarle y para comunicarle que en vista de que a través de la resolución JD-2019-0628 se me denegó otra prórroga al permiso sin goce de salario, he decidido presentar mi renuncia a partir del 01 de febrero del 2020. Realmente fue difícil tomar la decisión de renunciar ya que llegué a disfrutar mucho el trabajo que realizaba en el Cosevi por que podía elaborar estudios muy interesantes, pertenecía a un excelente grupo de trabajo y tenía admirables líderes quienes me impulsaron a buscar continuamente el crecimiento personal y profesional, y me apoyaron en ciertos momentos difíciles de mi vida, por lo que les estoy muy agradecido y les tengo sumo aprecio. A pesar de ello encontré en el nuevo puesto de trabajo la oportunidad de expandir aún más mis conocimientos sobre la seguridad vial y de poder ejecutar los proyectos que propongo, por lo que siento mayor satisfacción profesional.

Estoy sumamente agradecido por todas las oportunidades de crecimiento que me fueron ofrecidas durante mi tiempo laborado en el Cosevi y quedo anuente a brindar cualquier tipo de colaboración si ustedes lo llegaran a considerar necesario.

Sin más se despide,

**CARLOS ROBERTO
GUÉMEZ
SHEDDEN (FIRMA)**
Firmado digitalmente
por CARLOS ROBERTO
GUÉMEZ SHEDDEN
(FIRMA)
Fecha: 2020.01.21
20:14:25 +03'00'

Ing. Carlos Roberto Güémez Shedden
1-1190-0956

C. Ing. Edwin Herrera, MSc. Roy Rojas Vargas y Licda. Teresita Guzmán Duarte

Se resuelve:

Acuerdo:

- 6.1 Se toma nota de la renuncia del funcionario Carlos Roberto Güémez Shedden, para conocimiento de la Junta Directiva.

Al ser las 17 horas con 25 minutos se incorpora a la sesión la Dra. Sandra Delgado Jiménez Representante del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Licitación Pública Internacional 2019LI-000001-0058700001. Contratación de un Sistema de Transporte Inteligente (ITS) para la Gestión Tecnológica de una movilidad segura y eficiente.

Al ser las 17 horas con 30 minutos ingresan los siguientes funcionarios:

La Licda. Rocío Gamboa Gamboa, el Lic. Marco Vinicio Ureña Irola, la Licda. Sandra Masis Chacón, el Lic. Jhonny Wong Ma, representantes de la Asesoría en Tecnología de la Información y el Lic. Alexander Vásquez Guillén, representante de la Proveduría Institucional quienes informarán sobre lo actuado a la fecha en la Licitación Pública Internacional 2019LI-000001-0058700001. Contratación de un Sistema de Transporte Inteligente (ITS) para la Gestión Tecnológica de una movilidad segura y eficiente, para conocimiento de los señores miembros de la Junta Directiva.

A continuación, se presenta para conocimiento de la Junta Directiva, el resumen ejecutivo elaborado por la Proveduría Institucional referente a la Licitación Pública Internacional 2019LI-000001-0058700001. Contratación de un Sistema de Transporte Inteligente (ITS) para la Gestión Tecnológica de una movilidad segura y eficiente.

RESUMEN EJECUTIVO

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. 2019LI-000001-0058700001

“CONTRATACIÓN DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE INTELIGENTE (ITS) PARA LA GESTIÓN TECNOLÓGICA DE UNA MOVILIDAD SEGURA Y EFICIENTE (SICOM)”

A este concurso se presentaron las siguientes ofertas:

Oferente	Partida	Plazo de entrega	Garantía Técnica	Precio Total en Dólares USA sin IVA
CONTROL ELECTRONICO SOCIEDAD ANONIMA	1	365 dn	Cumple	25,999,997.11
CONSORCIO “MOVILIDAD SEGURA Y EFICIENTE”	1	365 dn	Cumple	27,200,682.14
CHINA NATIONAL ELECTRONICS IMPORT & ESPORT CO, LTD	1	365 dn	Cumple	28,004,719.02
CONSORCIO ITS COSTA RICA	1	365 dn	Cumple	31,482,812.60
Consortio Gestión Tecnológica ITS	1	365 dn	Cumple	49,311,296.59

ESTUDIO LEGAL

Oferta N°1 de CONTROL ELECTRÓNICO, S. A., conformado por Control Electrónico, S.A., SGSV Holding, S.A., Engebras Tecnología Ltda., F.O.H.C. Conexus, S.A. y Smart City Centroamérica Holding, S.A.

Admisible

Oferta N°2 de CONSORCIO “MOVILIDAD SEGURA Y EFICIENTE” conformado por AUTOTRAFFIC, S.A DE CV., TECNOLOGÍA, ACCESO Y SEGURIDAD TAS, S.A., WPP MANEJO DE DESECHOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. y EKIN TEKNOLOJI SANAY VE TICARET AONIM SIRKETI.

Admisible

Oferta N°3 de CHINA NATIONAL ELECTRONICS IMPORT & ESPORT CO, LTD.

Admisible

Oferta N°4 de CONSORCIO ITS COSTA RICA, conformado por SEMEX, S.A., VELSYS SISTEMAS E TECNOLOGIA VIARIA, S.A. y CONSORCIO TITAN SEMEX, S.A.

Admisible

Oferta N°5 de Consorcio Gestión Tecnológica ITS, conformado por RADDIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A., INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, SENSYS GATSO USA, INC. y LANPROSA, S.A.
Admisible

ESTUDIO TÉCNICO

Oferta N°1 de CONTROL ELECTRÓNICO, S. A., conformado por Control Electrónico, S.A., SGSV Holding, S.A., Engebras Tecnología Ltda., F.O.H.C. Conexus, S.A. y Smart City Centroamérica Holding, S.A.

No Cumple

Oferta N°2 de CONSORCIO “MOVILIDAD SEGURA Y EFICIENTE” conformado por AUTOTRAFFIC, S.A DE CV., TECNOLOGÍA, ACCESO Y SEGURIDAD TAS, S.A., WPP MANEJO DE DESECHOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. y EKIN TEKNOLOJI SANAY VE TICARET AONIM SIRKETI.

No Cumple

Oferta N°3 de CHINA NATIONAL ELECTRONICS IMPORT & ESPORT CO, LTD.

No Cumple

Oferta N°4 de CONSORCIO ITS COSTA RICA, conformado por SEMEX, S.A., VELSYS SISTEMAS E TECNOLOGIA VIARIA, S.A. y CONSORCIO TITAN SEMEX, S.A.

No Cumple

Oferta N°5 de Consorcio Gestión Tecnológica ITS, conformado por RADDIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A., INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, SENSYS GATSO USA, INC. y LANPROSA, S.A.

Cumple

ESTUDIO FINANCIERO

Oferta N°1 de CONTROL ELECTRÓNICO, S. A., conformado por Control Electrónico, S.A., SGSV Holding, S.A., Engebras Tecnología Ltda., F.O.H.C. Conexus, S.A. y Smart City Centroamérica Holding, S.A.

No Analizada

Oferta N°2 de CONSORCIO “MOVILIDAD SEGURA Y EFICIENTE” conformado por AUTOTRAFFIC, S.A DE CV., TECNOLOGÍA, ACCESO Y SEGURIDAD TAS, S.A., WPP MANEJO DE DESECHOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. y EKIN TEKNOLOJI SANAY VE TICARET AONIM SIRKETI.

No Analizada

Oferta N°3 de CHINA NATIONAL ELECTRONICS IMPORT & ESPORT CO, LTD.

No Analizada



Oferta N°4 de CONSORCIO ITS COSTA RICA, conformado por SEMEX, S.A., VELSYS SISTEMAS E TECNOLOGIA VIARIA, S.A. y CONSORCIO TITAN SEMEX, S.A.

Cumple

Oferta N°5 de Consorcio Gestión Tecnológica ITS, conformado por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A., INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, SENSYS GATSO USA, INC. y LANPROSA, S.A.

Cumple

Por lo tanto, la Unidad Técnica recomienda adjudicar al **Consorcio Gestión Tecnológica ITS** por cumplir con todos los requisitos técnicos, legales, financieros y obtener el mayor puntaje.

COMISIÓN PERMANENTE

Al Consorcio Gestión Tecnológica ITS, conformado por las empresas RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A., INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, SENSYS GATSO USA, INC. y LANPROSA, S.A.

Partida Única: Solución llave en mano de un sistema de transporte inteligente para una gestión tecnológica de una movilidad segura y eficiente, que proporcione seguridad electrónica, prevención y cumplimiento de ley, el cual combina diferentes componentes tecnológicos, tales como: monitoreo por medio de cámaras de seguridad con radares de control, cámaras de supervisión con software analítico, pantallas de información, radares de información, medios de comunicación, operación, calibración de los sistemas, mantenimiento, construcción del Edificio del Centro de Gestión y Monitoreo de la Información (La Uruca), telefonía IP, solución e implementación del reacondicionamiento del Centro de Control de la DGIT, entre otros. Todo lo anterior, con el fin de gestionar diferentes problemáticas de seguridad vial, con el propósito de reducir los accidentes de tránsito y muertes en carretera y a su vez contribuir con la disminución del flujo vehicular, por un monto de:

Monto de la Solución	\$35.643.661,08
IVA	\$ 4.633.675,94
Sub-Total	\$40.277.337,02

Monto Mantenimiento Anual (\$3.416.908,88)	\$13.667.635,52	por 4 años
IVA	\$ 1.776.792,62	
Sub-Total	\$15.444.428,14	

Para un monto total \$55.721.765,16 (Cincuenta y Cinco Millones Setecientos Veintiún Mil Setecientos Sesenta y Cinco Dólares con 16/100).



Traslado de Equipo (estructura existente)	\$300,00 c/u
IVA	\$ 39,00
Total	\$339,00

Contrato de Mantenimiento Preventivo, Correctivo y Sustitución de Partes; así como de soporte y operación de la solución:
Será por 4 años a partir del recibido conforme por parte del grupo fiscalizador de la solución llave en mano del Sistema de Transporte Inteligente, en forma cuatrimestral o sea 4 revisiones en cada año.

Lugar de Ejecución:
El proyecto se desarrollará en el Cantón Central de San José y cantones aledaños, a saber: Implementar una Gestión Tecnológica para una Movilidad Segura y Eficiente a nivel nacional, escalable por fases, con al menos 100 puntos geográficos diferentes inicialmente dentro del Cantón Central de San José y cantones aledaños.

Plazo máximo de Ejecución:
Será de (365) naturales días contados a partir de la fecha indicada en la respectiva orden de inicio, emitida posterior a la fecha de notificación del contrato debidamente aprobado.

Garantía Técnica:
Será de cuatro (4) años para todos los componentes de la solución una garantía, salvo el caso del cableado estructurado de cobre y fibra óptica y el medio de banda licenciada que será una garantía de veinticinco (25) años.

Otras Garantías, según lo establecido por la CÁMARA COSTARRICENSE DE LA CONSTRUCCIÓN:



ELEMENTOS	TIEMPO DE COBERTURA
Estructura sismo resistente. Cimientos, vigas, paredes.	5 años
Cubierta de techo	8 meses
Pintura: paredes y cubierta de techo	6 meses
Repello de paredes	6 meses
Pisos: enchapes de piso y baños, madera y laminares	6 meses
Instalación mecánica: grifería, tuberías de agua potable.	6 meses
Calentador de agua	Garantía del fabricante
Ventanería	3 meses
Puertas	6 meses
Cerrajería: Llavines de puertas y Ventanería.	3 meses
Cielos	6 meses
Muebles: cocina, baños y dormitorios.	6 meses
Sobres de los muebles (granito o mármol u otros)	1 año
Elementos de madera (rodapiés, marcos de puertas, pasamanos, huellas y contra huellas de gradas)	6 meses
Elementos Metálicos (barandas, rejas, portones, estructuras para cubiertas, rejillas pluviales, herrajes y otros, garantía cubre por corrosión, funcionamiento y soldadura)	6 meses
Hojalatería: botaguas, canoas, cubreras, y otros	8 meses
Loza sanitaria: lavatorios e inodoros.	1 año
Instalación eléctrica (cableado, tuberías)	5 años
Accesorios eléctricos: tomacorrientes, apagadores, caja de breakers.	6 meses
Zonas verdes	1 mes

□ Administradores del Contrato:

Por parte del Consejo de Seguridad Vial el Grupo Fiscalizador pertenecientes al área de la Asesoría en Tecnología de la Información serán:

Líder del Proyecto: Director(a) de la Asesoría en Tecnología de la Información

Grupo Fiscalizador Técnico conformado por:

Encargado de Área de Servidores y Bases de Datos
 Encargado de Área de Telemática y Redes
 Encargado de Área de Desarrollo
 Encargado de Área de Proyectos Tecnológicos
 Encargado de Área de Soporte Técnico
 Encargado de Área de Seguridad Informática



El equipo técnico tendrá la responsabilidad de emitir los criterios técnicos según su área de competencia.

Grupo de Fiscalizador de Obra Civil y Electromecánica

Y lo referente a la fiscalización de obra civil y electromecánica de todo el proyecto estará a cargo del Departamento de Servicios Generales, específicamente por un Ingeniero Electromecánico, el cual le corresponderá la parte electromecánica y un Ingeniero Civil, el cual le corresponderá toda la obra civil.

Todos los anteriores serán, los responsables de velar por la correcta ejecución del proyecto (seguimiento, coordinación, supervisión), así como administrar el contrato y dar el recibido conforme, emitir y valorar la necesidad de modificaciones al mismo, para la toma de decisión de la Junta Directiva y conceder prórrogas de plazos de acuerdo a los términos contractuales, entre otros.

Los responsables tomarán oportunamente las provisiones necesarias para que el adjudicatario se ajuste al estricto cumplimiento de todas las condiciones y especificaciones contractuales.

Por parte del adjudicatario, se contará con la presencia durante todo el desarrollo del proyecto de tres profesionales, uno en ingeniería informática, con experiencia en proyectos grandes, uno en Ingeniería Civil, y el otro en electromecánica para que supervise todo lo que es obra civil y electromecánica. El ingeniero en Informática asumirá el rol de administrador del proyecto quien deberá estar presente para que supervise todo lo correspondiente al proyecto de esta licitación de manera conjunta con los Grupos Fiscalizadores respectivos.

La reserva presupuestaria para año 2020 es de ¢8.777.960.053,47 (Ocho Mil Setecientos Setenta y Siete Millones Novecientos Sesenta Mil Cincuenta y Tres Colones con 47/100), para los años restantes la administración realizará las gestiones presupuestarias correspondientes.



Los señores miembros de la Junta Directiva, acuerdan continuar con el conocimiento del tema en la próxima sesión, para analizar detalladamente cada uno de los puntos expuestos.

Se resuelve:

Acuerdo:

- 7.1 Se acuerda agendar para la próxima sesión, para continuar con el conocimiento de la Licitación Pública Internacional 2019LI-000001-0058700001. Contratación de un Sistema de Transporte Inteligente (ITS) para la Gestión Tecnológica de una movilidad segura y eficiente.

Se declara acuerdo firme.

Al ser las 19 horas con 30 minutos, se retiran de la sala de reuniones los expositores.

ARTÍCULO OCTAVO

Asuntos de la Presidencia.

No existen asuntos de Presidencia.

ARTICULO NOVENO

Asuntos de los Directores de Junta Directiva.

No existen asuntos de Directores de Junta Directiva.

ARTICULO DÉCIMO

Asuntos de Director Ejecutivo.

No existen asuntos de Director Ejecutivo.

Se cierra la sesión a las 19 horas con 35 minutos.